



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 095-2012-MDL/GM

Expediente N° 003503-2011

Lince, 01 JUN 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003503-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por **LARRY CARRASCO RUFASTO**, con domicilio procesal en la Av. Paseo de la República N° 111- Of. 602 – Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 11 de octubre de 2011, el señor **LARRY CARRASCO RUFASTO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 00695-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 30 de setiembre del 2011, que impuso una multa administrativa;

Que, el administrado señala que la inspección de sanidad se llevó a cabo fuera del horario de trabajo en su establecimiento y en presencia de quien no era el personal encargado de la administración, estando pendiente el aseo y limpieza establecido permanentemente;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 04 de octubre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 11 de octubre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades;

Que, sobre el particular, mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 003751-2011 de fecha 20 de julio del 2011, se efectuó una fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Jr. Riso N° 281 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad y la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, con el giro de *Restaurant*, se observó entre otros





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 075-2012-MDL/GM
Expediente N° 003503-2011
Lince, 01 JUN 2012

aspectos la falta de mantenimiento del local, estado antihigiénico de la campana extractora, así como se recomendó la renovación de los utensilios que se encuentran deteriorados y antihigiénicos, así como se encontró dentro de la congeladora alimentos en mal estado, entre otros. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 002811-2011, de fecha 20 de julio de 2011, según fojas 5, con código de infracción 4.32 "Por encontrarse alimentos en mal estado o en estado de descomposición en las refrigeradoras, conservadoras y/o congeladoras", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido." Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcionar a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

Que, el artículo 10° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL señala que : "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes". Sobre el particular, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo interpuso dos sanciones administrativas (código de infracción 4.32 y 4.04 del TISA) en base a la Acta de Inspección Sanitaria N° 003751-2011 de fecha 20 de julio del 2011, que determinó que el establecimiento comercial no cumplía con las normas de higiene y salubridad (la falta de mantenimiento del local, alimentos en mal estado). En consecuencia, consideramos que se ha iniciado dos procesos sancionadores contra el administrado en base a un mismo hecho (inspección sanitaria mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 003751-2011), por lo que en mérito a lo establecido en el artículo 10° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA de esta Corporación Edil, se debe aplicar la sanción de mayor gravedad al presente hecho;

Que, asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal. En el presente caso, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo ha sancionado al administrado con dos multas administrativas por el incumplimiento de las normas sanitarias; siendo que la sanción impuesta no es proporcional a la infracción cometida, al no tomarse en cuenta que ya se sancionó al administrado en el proceso originado en el Expediente N° 003504-2011, por lo que se debe dejar sin efecto la sanción impuesta en el presente procedimiento;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 075-2012-MDL/GM

Expediente N° 003503-2011

Lince, 01 JUN 2012

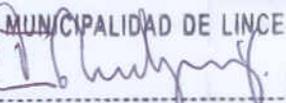
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 316-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LARRY CARRASCO RUFASTO**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 00695-2011-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

